

## ORIENTACIÓN FILOSOSÓFICO-POLÍTICA DE LA REFORMA A LA LEGISLACIÓN PENAL

José Héctor CARREÓN HERRERA<sup>1</sup>

Hoy día, tratar de vislumbrar una reforma a la legislación penal mexicana que atienda al compromiso adquirido por el hombre para tutelar las máximas naturales que han sido fijadas por el contrato social, y de esta forma evitar la contradicción entre las leyes y el bienestar social de los ciudadanos, representa una labor titánica a la cual los legisladores deben comprometer su función en beneficio del motivo tan sensible que representa el bienestar de la sociedad; es una necesidad vital a la cual el legislador no puede saberse ajeno, debiendo establecer criterios de carácter penal que se formalicen en la realidad vivenciada en la que nos desenvolvemos. Es por eso que se deben llevar a cabo reflexiones filosófico-políticas que propongan soluciones concretas y coherentes con el marco jurídico tendente a ser reformado ante la problemática social.

En este sentido, si analizamos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, veremos que sus contenidos tienden a considerar al individuo como un fin en sí mismo,<sup>2</sup> a un respeto a la autonomía ética de los individuos, algo muy importante, a una delimitación lo más precisa posible del poder público. En ella se establece que en el Estado mexicano el hombre no debe ser considerado como un instrumento al servicio del Estado, sino que al contrario, el Estado sea un instrumento en servicio del hombre. Propiamente la materia penal pugna en muchos de sus conte-

<sup>1</sup> Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

<sup>2</sup> Kant, Emmanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Barcelona, Ariel, 1999, p. 187.

nidos por un derecho penal de corte liberal en que el derecho penal sea un instrumento al servicio del hombre también.

Ahora bien, al tenor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado mexicano, se dice, es un Estado democrático de derecho.<sup>3</sup> En el discurso político, como en el discurso académico, continuamente cuando suceden hechos que atentan contra la seguridad jurídica en lo particular de los individuos, en contra de la seguridad pública, cuando desde un punto de vista objetivo se lesionan bienes jurídicos y cuando desde un punto de vista subjetivo se atenta contra la seguridad pública y se causa alarma social, se dice que se está atentando contra el Estado de derecho. Ahora bien, esbozado lo anterior, surge la interrogante: ¿qué es lo que se debe entender por Estado de derecho, por Estado democrático de derecho? En mi concepto, el Estado democrático de derecho es aquel que se rige por el derecho, que realiza toda su actividad, principalmente en materia penal, por cauces jurídicos o legales; pero si analizamos los contenidos constitucionales, muchos de sus planteamientos que se hacen en su articulado, encontramos que en ellos se encuentran inmersos principios muy importantes en los que se sustenta un Estado democrático de derecho. Estos principios caracterizarán a un Estado democrático de derecho, y su exigibilidad en materia de reforma a la legislación penal debe ser en todo momento obligatoria.

En este orden de ideas, habría que analizar el artículo 39 constitucional, que establece el principio de la soberanía nacional, la exigencia de la voluntad popular para que los órganos del Estado realicen sus funciones; asimismo, el principio de legitimidad, que con base en el principio de la soberanía popular, los órganos del Estado están legitimados para realizar determinadas actividades. El principio de jurisdiccionalidad es otro de los principios importantes en los que se sustenta un Estado democrático de derecho, y que se encuentra contenido en el artículo 14 constitucional. Un principio muy importante, y que data desde la época de Cesare Bonesano, marqués de Beccaria,<sup>4</sup> en el siglo XVIII, lo constituye sin duda el principio de legalidad, recogido en el llamado código de la humanidad,<sup>5</sup> el *Tratado*

<sup>3</sup> Moreno Hernández, Moisés, *Política criminal y reforma penal*, México, Ius Poenale, 1999.

<sup>4</sup> Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas*, México, Porrúa, 1985.

<sup>5</sup> El mismo Voltaire llegó a llamar la obra de Beccaria, el *Tratado de los delitos y de las penas*, como el “Código de la humanidad”, por la gran labor humanizadora que despertó

*de los delitos y de las penas*, que tiene una connotación de suma importancia tanto desde el punto de vista político al vincularse con el desarrollo del nuevo concepto de Estado, e históricamente con el movimiento de la Revolución francesa y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, y desde un punto de vista científico, basta recordar al jurista y filósofo alemán Paul Johann Anselm von Feuerbach, cuando habla del principio de *nullum crimen, nulla poena sine lege*, que establece que no habrá crimen ni pena sin ley previamente establecida que sancione la conducta ilícita, y que consagra en materia penal el principio de legalidad.

Otro principio que también tiene que ver con el sistema de justicia penal es el principio de la división de funciones, que se contrapone al principio de concentración de funciones propio de un Estado autoritario, dando origen todos ellos a una forma de control social institucionalizado de carácter punitivo y con discurso punitivo, pero que aspira al respeto de los derechos humanos.<sup>6</sup>

El sistema penal en el Estado mexicano se desarrolla a través de tres subsistemas: el sistema legislativo, el sistema ejecutivo y el sistema jurisdiccional. El sistema legislativo tiene la facultad para dar origen a las leyes penales. Es a través del sistema legislativo como el Estado da origen a los tipos penales, lleva a cabo procesos fundamentales en materia penal. En primer lugar, da origen al derecho penal objetivo, pero para hacerlo tiene que realizar diversos procesos, como el de criminalización, el de descriminalización, el de penalización y el de despenalización; para llevarlo a cabo, el legislador debe tener en cuenta y debe saber perfectamente bien cuáles son los principios en los que se sustenta un derecho penal de corte liberal.

Principios en los que se sustenta un derecho penal de corte liberal lo constituyen sin duda el principio de acto o de conducta, el principio del bien jurídico, el principio de tipicidad, el principio de la racionalización de las penas o medidas de seguridad, el principio de culpabilidad, el principio de la *ultima ratio essendi*; esto es, el principio de intervención mínima del derecho penal, los cuales sin duda debe considerar y tener presentes el legislador al momento de dar origen al derecho penal objetivo.

en los jueces de aquella época, donde las penas draconianas estaban por encima de la integridad del género humano.

<sup>6</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de derecho penal. Parte general*, México, Cárdenas Editor, 1994, p. 30.

El principio de culpabilidad y el principio de presunción de inocencia son principios que al dar origen a los tipos penales deben ser observados por el legislador. Se habla en los últimos tiempos de agravar las penas en el caso de los reincidentes, de establecer de nueva cuenta, en la legislación penal del Distrito Federal, la figura de la reincidencia; se dice que hay que sancionar más a los sujetos que han cometido hechos delictivos. A nivel federal, lamentablemente en la reforma de 1999 se vuelve a establecer la reincidencia para efectos de la gravación de la pena, pero ¿realmente el legislador o los que proponen de nueva cuenta su restablecimiento han pensado en que dentro de un derecho penal de corte liberal hubiera un principio de acto o de conducta que establece que al sujeto hay que sancionarlo por el hecho cometido, no por lo que el sujeto representa?

El principio de la racionalización de las penas y de las medidas de seguridad es otro de los principios en los que se sustenta un derecho penal de corte liberal; actualmente se habla del establecimiento de la cadena perpetua, ¿qué acaso esto no viene a atentar en contra de un principio sustancial del Estado democrático de derecho, como lo es el principio de humanidad, y que se desprende de los contenidos del artículo 22 constitucional?

Se habla de elevar a rango constitucional el principio de presunción de inocencia, que si bien es cierto la legislación mexicana no lo establece textualmente, también es cierto que éste tiene plena vigencia si se atiende a los pactos internacionales firmados y ratificados por México, y que, de conformidad con el artículo 133 constitucional, forma parte del derecho nacional, y que se encuentra comprendido en el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.<sup>7</sup>

Es preciso destacar que al llevarse a cabo una reforma tan importante en el sistema de justicia penal, concretamente al Código Penal Federal en 1983 viene a tener vigencia el principio de presunción de inocencia, al desterrar, afortunadamente, de la legislación penal mexicana, un principio que se encontraba contemplado en el artículo 9o. del Código Penal Federal, que era contrario a los postulados de un derecho penal liberal: el principio de presunción de intencionalidad. Por lo anterior, considero que en esa función que tiene el Estado a través del sistema penal de dar origen a los tipos penales, de dar origen al derecho penal, siempre y en todo momento

<sup>7</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948.

debe tener presente estos principios rectores de un derecho penal de corte eminentemente liberal.

Por otra parte, en cuanto al subsistema ejecutivo del cual depende el Ministerio Público, el cual se considera como el único órgano encargado de la investigación y de la persecución de los delitos, habría que reflexionar sobre si su actividad se ajusta a uno de los principios de un derecho penal de corte liberal, como lo es el principio de tipicidad, cuando el Ministerio Público lleva a cabo consignaciones y se conceden autos de libertad, cuando las averiguaciones previas reciben por parte del órgano jurisdiccional un tratamiento con base en el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal ¿acaso no se está atentando en contra del principio de tipicidad? Claro que sí se está atentando en contra de un derecho penal de corte liberal. Lo mismo sucede cuando se obtienen sentencias absolutorias, porque el Ministerio Público no ha llevado a cabo bien su función de sostener con éxito la acusación hasta la terminación del proceso penal.

En cuanto se refiere el subsistema judicial, que es el encargado de imponer las sanciones en el caso concreto, se habla de la necesidad de que lleve a cabo el endurecimiento de las penas, ¿se ha reflexionado sobre la reforma penal que se hizo al artículo 18 constitucional? En la década de los setenta, en donde se establece el sistema progresivo técnico, el cual transforma la reclusión en un periodo gradual y eficaz de reintegración del hombre a la sociedad,<sup>8</sup> en donde se establece que debe ser a través del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación los medios para lograr la readaptación social del sujeto. Si nosotros pensamos en el establecimiento de penas como la cadena perpetua, se debe reflexionar en dónde quedaría esa finalidad del legislador de la década de los setenta de tratar de lograr la llamada readaptación del sujeto.

Definitivamente, considero que la función de los órganos del Estado, pero principalmente la del legislador, debe ir encaminada a reflexionar seriamente en el tipo de derecho penal que se requiere.

Si nosotros vivimos en un Estado democrático de derecho, y al utilizar el Estado al derecho penal para el cumplimiento de uno de sus fines, éste debe de ser un derecho penal acorde a los contenidos del Estado democrático de derecho, acorde al respeto del individuo, y esto sería imposible lograrse si no se observa el principio de acto de conducta, el principio

<sup>8</sup> Ramírez Delgado, Juan Manuel, *Penología*, México, Porrúa, 2000, p. 123.

de culpabilidad, el principio de presunción de inocencia, el principio de intervención mínima, el principio de legalidad; esto es una cuestión que requiere de una profunda reflexión. Se habla de reformas penales, pero no se habla de qué derecho penal es el que queremos, ya sea de corte liberal o autoritario. Pareciera ser que el legislador siempre se ha inclinando por el segundo.

El legislador del Código Penal para el Distrito Federal sí se preocupó, y pidió que se establecieran los principios de los que se hizo mención, que se establecieran como una parte importante dentro del Código Penal. De ahí que el título preliminar se refiere a los principios y a las garantías penales; sin embargo, no obstante que están expresamente establecidos muchos de ellos y también que algunos de ellos se desprenden de los contenidos del Código Penal de 1931, aunque ya no se corresponde con las exigencias de la hora, considero que no se puede hablar en una forma tan ligera de reformar los contenidos del Código Penal dejando de observar los principios rectores de un sistema penal de corte liberal, y que corresponden a un Estado democrático de derecho, que al menos en el plano formal, aunque tal vez en el material no, lo constituye el Estado mexicano.